

CAPÍTULO 21

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de retención

Norma legal: Disposición (Secretaría Ingresos Públicos Santa Cruz) 10/2016.

1) Operaciones alcanzadas

Las operaciones de adquisición de bienes, prestación de servicios y locación de bienes, obras y/o servicios, alcanzadas por el impuesto.

Operaciones excluidas

Las operaciones referidas a la adquisición de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios, exentos, no gravados o no alcanzados, conforme al Código Fiscal o leyes especiales que así lo determinen.

Considerar: Cuando se trate de la adquisición de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios exentos, deberán presentar la debida constancia que acredite tal situación.

2) Agentes de retención

Los sujetos designados por la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos (ASIP)

3) Alcance de la retención

Sujetos pasibles

Quienes realicen actividades alcanzadas por el impuesto, sean contribuyentes locales o adheridos al régimen del Convenio Multilateral.

Sujetos excluidos

- Las agencias de viajes y turismo asociadas de Santa Cruz en concepto de comisiones u otras retribuciones similares –por la intermediación entre los consumidores y las empresas proveedoras– siempre y cuando provengan exclusivamente de la comercialización de pasajes aéreos.
- Los que revistan el carácter de exentos, no gravados o no alcanzados, conforme el Código Fiscal o leyes especiales que así lo determinen. Los sujetos exentos deberán presentar la debida constancia que acredite tal situación.

- Los sujetos que presenten el certificado de no retención expedido por la ASIP, vigente a la fecha de la operación.

4) Cálculo de la retención

Base de la retención

La retención se practica sobre el importe pagado menos el impuesto al valor agregado, cuando este se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente.

Alícuota

- Contribuyentes locales: 3%.
- Contribuyentes de Convenio Multilateral: 3% sobre el 50% de la base de cálculo de la retención.
- Cuando no se acredite su inscripción ante el impuesto: 3%.

5) Momento de la retención

La retención se practica en el momento de efectuarse cada pago.

Considerar: Se entenderá por pago la cancelación total o parcial de la operación, sea esta realizada en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque, pagaré o cualquier otro medio de cancelación, así como también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de fondos.

6) Monto mínimo no sujeto a retención

No se establecen montos mínimos.

7) Carácter de la retención

Pago a cuenta en el anticipo correspondiente al período en que se produce la retención que deba liquidar el contribuyente.

8) Constancia de retención

El comprobante de retención con los siguientes datos:

- Denominación del comprobante.
- Número de comprobante correlativo y progresivo.
- Fecha de emisión.
- Datos del agente de retención:
 - a) Nombre y apellido o razón social o denominación;
 - b) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) otorgada por la AFIP;
 - c) Domicilio fiscal.
- Datos del sujeto retenido:
 - a) Nombre y apellido o razón social o denominación;
 - b) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) otorgada por la AFIP;
 - c) Domicilio fiscal.
- Detalle de la retención:
 - a) Base de cálculo;
 - b) Alícuota;
 - c) Importe retenido.

- Apellido y nombre y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.
- Emisión por duplicado:
Original: para el sujeto retenido.
Duplicado: para el agente de retención.

9) Ingreso de la retención

Según los vencimientos del calendario impositivo.

10) Declaración jurada

Declaraciones juradas conforme los regímenes que apruebe la ASIP en la normativa correspondiente.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 100% del gravamen dejado de retener.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta el 250% del monto del gravamen defraudado al Fisco.

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de percepción

Norma legal: Disposición (Secretaría Ingresos Públicos Santa Cruz) 10/2016.

1) Operaciones alcanzadas

Las operaciones de venta de bienes, prestación de servicios y locación de bienes, obras y/o servicios, alcanzadas por el impuesto.

Operaciones excluidas

Las operaciones referidas a la venta de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios, exentos, no gravados o no alcanzados, conforme el Código Fiscal o leyes especiales.

Por las actividades exentas se debe presentar la debida constancia que acredite tal situación.

2) Agentes de percepción

Los sujetos designados por la Agencia de la Secretaría de Ingresos Públicos.

3) Alcance de la percepción

Sujetos pasibles

Aquellos sujetos que revisten la calidad de responsable del impuesto sobre los ingresos brutos, sean locales o adheridos al Convenio Multilateral.

Quienes realicen actividades alcanzadas por el impuesto, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Sujetos excluidos

Los que revisten el carácter de exentos, no gravados o no alcanzados, conforme el Código Fiscal o leyes especiales que así lo determinen. Los sujetos exentos deberán presentar la debida constancia que acredite tal situación.

Considerar: Se encuentran incluidos como sujetos no pasibles de percepción los sujetos que presenten el certificado de no percepción expedido por la ASIP, vigente a la fecha de la operación.

4) Cálculo de la percepción

Base de la percepción

El monto que surja de la factura o documento equivalente	Condición para la deducción
Menos: El débito fiscal por el impuesto al valor agregado	En la medida en que el sujeto pasible de percepción revista la calidad de contribuyente inscripto en dichos impuestos.
Menos: Los importes correspondientes a devoluciones, bonificaciones o descuentos efectivamente otorgados	Deben estar debidamente discriminadas en la factura o documento equivalente.

Alícuotas de percepción

Alícuota general: 1,5%.

5) Momento de la percepción

El momento de emisión, por parte del vendedor o prestador de servicios, de la correspondiente factura o documento equivalente.

6) Monto mínimo no sujeto a percepción

No se establecen montos mínimos.

7) Carácter de la percepción

Pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la misma.

8) Constancia de percepción

Constancia de pago. La factura o documento equivalente donde conste en forma discriminada el impuesto percibido constituye constancia del pago efectuado.

9) Ingreso de la percepción

Según los vencimientos del calendario impositivo.

Mediante depósito o transferencia bancaria en el Banco de Santa Cruz SA, dentro de los 10 (diez) días corridos siguientes al mes que corresponda a la percepción.

Se considera fecha de pago el día en que se efectúe el depósito o transferencia.

10) Declaración jurada

Declaraciones juradas conforme los regímenes que apruebe la ASIP en la normativa correspondiente.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 100% del gravamen dejado de retener.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta el 250% del monto del gravamen defraudado al Fisco.

Legislación tratada: Las normas legales (actualizadas) que definen las obligaciones que deben cumplir los agentes de recaudación por la provincia de Santa Cruz

A) Ingresos brutos. Régimen de retención. Régimen de percepción. Disposición (SIP Santa Cruz) 10/2016 – BO: 19/07/2016

CAPÍTULO I AGENTES DE RETENCIÓN

RÉGIMEN GENERAL

Art. 1 – Establecimiento del régimen. Se establece un régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, que recaerá sobre aquellos sujetos alcanzados por el tributo en la Provincia de Santa Cruz.

Art. 2 – Sujetos obligados. Quedan obligados a actuar como agentes de retención, independientemente de su condición frente al impuesto, los sujetos designados por la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos (ASIP), conforme a Anexo I.

Art. 3 – Identificación. Los sujetos que se identifiquen como agentes de retención adoptarán para su registro el número de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

Art. 4 – Sujetos pasibles de retención. Son sujetos pasibles de retención aquellos que realicen actividades alcanzadas por el impuesto, sean contribuyentes locales o adheridos al régimen del Convenio Multilateral.

Art. 5 – Sujetos no pasibles de retención. No son sujetos pasibles de retención:

- a) Las agencias de viajes y turismo asociadas de Santa Cruz en concepto de comisiones u otras retribuciones similares –por la intermediación entre los consumidores y las empresas proveedoras– siempre y cuando provengan exclusivamente de la comercialización de pasajes aéreos.
- b) Los que revistan el carácter de exentos, no gravados o no alcanzados, conforme al Código Fiscal o leyes especiales que así lo determinen. Los sujetos exentos deberán presentar la debida constancia que acredite tal situación.
- c) Los sujetos que presenten el certificado de no retención expedido por la ASIP, vigente a la fecha de la operación.

Art. 6 – Operaciones sujetas a retención. Quedan sujetas a retención las operaciones de adquisición de bienes, prestación de servicios y locación de bienes, obras y/o servicios, alcanzadas por el impuesto.

Art. 7 – Operaciones no sujetas a retención. No quedan sujetas a retención las operaciones referidas a la adquisición de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios, exentos, no gravados o no alcanzados, conforme al Código Fiscal o leyes especiales que así lo determinen. Cuando se trate de la adquisición de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios exentos, deberán presentar la debida constancia que acredite tal situación.

Art. 8 – Base de cálculo de la retención. La retención se practicará sobre el importe pagado menos el impuesto al valor agregado, cuando el mismo se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente.

Art. 9 – Alícuotas aplicables. Las alícuotas aplicables serán las siguientes:

- a) Contribuyentes locales: el tres por ciento (3%);
- b) Contribuyentes de Convenio Multilateral: el tres por ciento (3%) sobre el 50% de la base de cálculo de la retención establecida en el artículo 8 de la presente.

En el supuesto que el sujeto retenido no acredite su inscripción ante el impuesto, el agente deberá retener con la alícuota del inciso a).

Art. 10 – Oportunidad de practicar la retención. La retención se practicará en el momento de efectuarse cada pago.

Se entenderá por pago a la cancelación total o parcial de la operación, sea esta realizada en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque, pagaré o cualquier otro medio de cancelación, así como también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de fondos.

Art. 11 – Constanza de retención. Los Agentes de Retención entregarán, al sujeto retenido, una constancia de retención la cual contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

1. Denominación del comprobante.
2. Número de comprobante correlativo y progresivo.
3. Fecha de emisión.
4. Datos del agente de retención:
 - a) Nombre y apellido o razón social o denominación;
 - b) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) otorgada por la AFIP;
 - c) Domicilio fiscal.
5. Datos del sujeto retenido:
 - a) Nombre y apellido o razón social o denominación;
 - b) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) otorgada por la AFIP;
 - c) Domicilio fiscal.
6. Detalle de la retención:
 - a) Base de cálculo;
 - b) Alícuota;
 - c) Importe retenido.
7. Apellido y nombre y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.
8. Emisión por duplicado:

Original: para el sujeto retenido.

Duplicado: para el agente de retención.

CAPÍTULO II AGENTES DE RETENCIÓN

RÉGIMEN ESPECIAL RÉGIMEN SOBRE LIQUIDACIONES DE PAGOS DE BIENES Y/O SERVICIOS ADQUIRIDOS MEDIANTE TARJETAS DE CRÉDITO

Art. 12 – Las entidades regidas por la ley 21526, que efectúen liquidaciones por pagos de bienes y/o servicios adquiridos mediante tarjeta de crédito, compra y/o similares, actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, correspondiente al sujeto vendedor y/o prestador del servicio.

Art. 13 – Base de cálculo de la retención. La retención se practicará sobre el importe neto a pagar al sujeto vendedor y/o prestador del servicio.

Art. 14 – Alícuota aplicable. La alícuota aplicable será del uno coma cinco por ciento (1,5%).

Art. 15 – Oportunidad y constancia. La retención se practicará en el momento de efectuarse cada liquidación y será documentada en la misma liquidación del pago.

CAPÍTULO III AGENTES DE PERCEPCIÓN

RÉGIMEN GENERAL

Art. 16 – Establecimiento del régimen. Se establece un régimen de percepción en el impuesto sobre los ingresos brutos, que recaerá sobre aquellos sujetos que revisten la calidad de responsable del impuesto sobre los ingresos brutos, sean locales o adheridos al Convenio Multilateral.

Art. 17 – Sujetos obligados. Quedan obligados a actuar como agentes de percepción, independientemente de su condición frente al impuesto, los sujetos designados por la ASIP conforme Anexo II.

Art. 18 – Sujetos pasibles de percepción. Son sujetos pasibles de percepción aquellos que realicen actividades alcanzadas por el impuesto, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Art. 19 – Sujetos no pasibles de percepción. No son sujetos pasibles de percepción los que revisten el carácter de exentos, no gravados o no alcanzados, conforme al Código Fiscal o leyes especiales que así lo determinen. Los sujetos exentos deberán presentar la debida constancia que acredite tal situación.

Se encuentran incluidos como sujetos no pasibles de percepción los sujetos que presenten el certificado de no percepción expedido por la ASIP, vigente a la fecha de la operación.

Art. 20 – Operaciones sujetas a percepción. Quedan sujetas a percepción las operaciones de venta de bienes, prestación de servicios y locación de bienes, obras y/o servicios, alcanzadas por el impuesto.

Art. 21 – Operaciones no sujetas a percepción. No quedan sujetas a percepción las operaciones referidas a la venta de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios, exentos, no gravados o no alcanzados, conforme al Código Fiscal o leyes especiales que así lo determinen. Las actividades exentas deberán presentar la debida constancia que acredite tal situación.

Art. 22 – Base de cálculo de la percepción. La percepción se practicará sobre el importe total de la operación menos el impuesto al valor agregado.

Art. 23 – Alícuota aplicable. La alícuota aplicable será del uno coma cinco por ciento (1,5%).

Art. 24 – Oportunidad de practicarse la percepción. La percepción se practicará en el momento de emisión, por parte del vendedor o prestador de servicios, de la correspondiente factura o documento equivalente.

Art. 25 – Constancia de percepción. La factura o documento equivalente, donde conste en forma discriminada el impuesto percibido, constituirá constancia del pago efectuado.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26 – Acreditación de la situación fiscal. Los sujetos retenidos y/o percibidos acreditarán su situación fiscal ante el impuesto de la siguiente forma:

- a) En el caso de contribuyentes locales: mediante la constancia de inscripción como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.
- b) En el caso de contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral: mediante la constancia de inscripción o alta en la jurisdicción (Formulario CM01 o CM02).

Art. 27 – Declaraciones juradas. Los agentes de retención y/o percepción presentarán declaraciones juradas por las retenciones o percepciones efectuadas, conforme los regímenes que apruebe la ASIP en la normativa correspondiente.

Art. 28 – Ingreso de la retención y/o percepción. Los importes retenidos y/o percibidos serán ingresados en virtud de lo dispuesto por la normativa vigente y según los vencimientos del calendario impositivo.

Art. 29 – Documentación. Los agentes de retención y/o percepción conservarán, por los términos establecidos en el Código Fiscal, la documentación respaldatoria de las retenciones y/o percepciones practicadas y la exhibirán a requerimiento de la ASIP.

Art. 30 – Designación. Los Anexos I y II que contienen la nómina de los agentes de retención y/o percepción, podrán ser actualizados por parte de la ASIP, incorporándose nuevos agentes por resolución particular, los cuales formarán parte integrante de las nóminas de los Anexos mencionados, todo lo cual estará disponible en la página web de la ASIP.

Art. 31 – Caducidad de nóminas anteriores. Los agentes de retención y/o percepción del régimen general designados por normas anteriores a esta resolución, y no incluidos en las nóminas de los Anexos I y II, pierden su condición y dejan de estar obligados como tales a partir de la vigencia de la presente, sin necesidad de realizar trámite alguno.

Sin perjuicio de la pérdida de la condición de agente de retención y/o percepción, este se encontrará obligado al cumplimiento de su obligación por las operaciones exigibles hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Art. 32 – Casa Matriz y Sucursales. Los agentes de retención y/o percepción que tengan sucursales, filiales, agencias y representaciones deberán cumplir sus obligaciones fiscales en forma centralizada, aun cuando estas lleven su contabilidad de manera separada respecto de sus casas matrices o centrales.

Art. 33 – Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes regímenes dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Fiscal.

Art. 34 – Derogación. Deróguense las disposiciones (SRT) 719/99, (SIP) 218/2010, (SIP) 88/2011, (SIP) 205/2011, (SIP) 36/2012 y (SIP) 192/2012.

Art. 35 – Vigencia. La presente disposición entrará en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2016.

Art. 36 – De forma.

B) Código Fiscal. Agentes de recaudación. Responsabilidad solidaria. Recargos. Sanciones. Ley (Santa Cruz) 3.251

LIBRO I PARTE GENERAL

[...]

TÍTULO V DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

[...]

Responsables del cumplimiento de la deuda ajena

Art. 17 – Están obligados a pagar las obligaciones fiscales establecidas en este Código y demás normas fiscales especiales, con los recursos que administren, perciban o que dispongan como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como sustancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este Código y/o leyes especiales:

- a. El cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro;
- b. Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados parcial o totalmente;
- c. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos;
- d. Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 16;
- e. Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias en relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente y en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero;
- f. **Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos;**
- g. Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la ley nacional 24.441 y sus modificaciones o leyes que la sustituyan, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto.

Solidaridad

Art. 18 – Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas o entidades o uniones transitorias de empresas, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, intereses y multas por su totalidad.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas una unidad o conjunto económico. En ese caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los tributos, accesorios y multas con responsabilidad solidaria y total.

Efectos de la solidaridad

Art. 19 – La solidaridad establecida en el artículo 18 tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los deudores, a criterio de la Secretaría, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores;
- b) El cumplimiento de la obligación por uno de los deudores libera a los demás;
- c) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

Extensión de la solidaridad

Art. 20 – Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores por las obligaciones de este Código y/o normas fiscales especiales y, si los hubiere, con otros responsables de la misma obligación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, por los recursos que administran:

- a) Todos los responsables enumerados en los incisos a), b), c), d), e) y g) del artículo 17, cuando por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el artículo 43. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a la Secretaría que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales. En las mismas condiciones serán responsables los socios de sociedades irregulares o de hecho;
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de la Secretaría las constancias de las respectivas deudas;
- c) **Los agentes de retención y percepción por el tributo que omitieron retener o percibir, o que habiendo retenido o percibido, dejaron de pagar a la Secretaría dentro del plazo establecido por el Código o por normas fiscales especiales aplicables;**
- d) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las normas tributarias consideren como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubiesen cumplido la intimación administrativa de pago del tributo adeudado.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caducará:

- a) A los tres (3) meses de efectuada la transferencia si con antelación de quince (15) días esta hubiera sido denunciada a la Secretaría;
- b) En cualquier momento en que la Secretaría reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiere adeudarse, o que acepte la garantía que este ofrezca a ese efecto;
- c) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión de tributos;
- d) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no cumplieren con la intimación administrativa de pago;
- e) Cuales quiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

[...]

TÍTULO XI DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Mora en el pago. Interés resarcitorio

Art. 51 – La falta total o parcial de pago de las deudas de las obligaciones de este Código o de normas fiscales especiales, así como también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones devengarán desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación será establecida por la Secretaría mediante reglamentación. Los intereses se devengarán sin perjuicio de la aplicación de las multas establecidas en el presente Código.

La interposición de los recursos previstos en este Código no interrumpe el devengamiento de los intereses.

La obligación de pagar los intereses subsistirá, no obstante la falta de reserva por parte de la Secretaría a recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de esta última.

La Secretaría podrá con carácter general, y cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, remitir en todo o en parte, la obligación de pagar el interés a que se refiere el apartado anterior.

No corresponderá la aplicación de intereses cuando la mora no le sea imputable al responsable, y así lo demostrare.

Interés punitorio

Art. 52 – Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo el pago de las deudas por las obligaciones de este Código o de normas fiscales especiales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, los importes correspondientes devengarán un interés punitorio computable desde la interposición del juicio de ejecución fiscal, que será fijado por la Secretaría mediante disposición.

Cuando el monto de los intereses no fuera abonado al momento de ingresar la obligación adeudada, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen legal, desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Infracción a los deberes formales. Multa

Art. 53 – El incumplimiento de los deberes formales establecidos en el Título IX de este Código o normas fiscales especiales y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, dentro de los plazos dispuestos a tal efecto, será reprimido con una multa automática.

En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Secretaría en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer será graduable.

En ambos casos, el tope mínimo y máximo será establecido por la ley impositiva y reglamentado por la Secretaría mediante disposición.

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de los previstos en el párrafo anterior, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes.

Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera integral.

Las sanciones indicadas son independientes de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

La Secretaría podrá reglamentar, mediante disposición, los parámetros y otras formalidades a tener en cuenta para la graduación y aplicación de las multas previstas en el presente artículo.

Clausura

Art. 54 – Sin perjuicio de la multa prevista en el artículo anterior, la Secretaría podrá disponer la clausura por tres (3) a diez (10) días los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, que incurran en alguno de los hechos u omisiones siguientes:

- a) Omitieren emitir facturas, recibos o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma y condiciones que establezca la Secretaría;
- b) No llevaren registraciones que reflejen fehacientemente sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o si las llevaren, las mismas no reunieren los requisitos exigidos por la Secretaría;

- c) Omitieren informar o exhibir o aportar datos o documentación sobre hechos propios o de terceros que guardaren relación con los deberes u obligaciones tributarias de unos u otros, si hubieren sido requeridos para hacerlo bajo apercibimiento expreso de este artículo;
- d) No se inscribieren como contribuyentes o responsables ante la Secretaría cuando estuvieren obligados a hacerlo.

Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura de un establecimiento, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los inspectores o agentes fiscales intervinientes, dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadramiento legal. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no ser posible la notificación personal, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal, legal o real del contribuyente o responsable.

Dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación a que alude el párrafo anterior, el contribuyente podrá formular su descargo por escrito y adjuntar la documentación que considere pertinente a su derecho. Recepcionado el descargo, la Secretaría se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes, aplicando si correspondiere, la sanción de clausura y los días en que deba cumplirse, la mencionada sanción, se hará efectiva por medio de los agentes fiscales autorizados al efecto, quienes, en caso de ser necesario podrán requerir el auxilio de la fuerza pública. Los agentes intervinientes podrán, asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejando constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Durante el período de clausura, cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una multa cuyo mínimo y máximo será establecido por la ley impositiva y con una nueva clausura por el doble del tiempo de aquella.

Contra la sanción de clausura, el contribuyente podrá interponer recurso jerárquico por ante el Ministerio de Economía y Obras Públicas. El recurso jerárquico será elevado dentro de los diez (10) días de presentado, al Ministerio de Economía y Obras Públicas para que evalúe su admisibilidad, rigiéndose su tramitación bajo las formas y procedimientos establecidos en el artículo 81 y concordantes.

La Secretaría podrá reglamentar, mediante disposición, los parámetros y otras formalidades a tener en cuenta para la graduación y aplicación de las multas previstas en el presente artículo.

Omisión. Multa

Art. 55 – El que omitiere el pago de los impuestos establecidos por el presente Código o normas fiscales especiales, mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 56 y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención y/o percepción que omitieran actuar como tales.

Será sancionado con la misma multa quien mediante la falta de presentación de declaraciones juradas, liquidaciones u otros instrumentos que cumplan su finalidad, o por ser inexactas las presentadas, omitiera la declaración y/o pago de ingresos a cuenta o anticipos de impuestos.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada y los antecedentes del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Defraudación. Multa

Art. 56 – Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas desde un ciento cincuenta por ciento (150%) hasta doscientos cincuenta por ciento (250%) del monto del gravamen defraudado al Fisco:

- a) los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;
- b) los agentes de retención y/o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos y/o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada y los antecedentes del responsable en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Art. 57 – Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a) contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- b) declaraciones juradas que contengan datos falsos;
- c) manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias;
- d) no llevar o no exhibir libros, contabilidad o documentos de comprobación suficiente, ni los libros especiales que disponga la legislación aplicable, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión;
- e) llevar dos juegos de libros con distintos asientos para una misma contabilidad;
- f) ejercer un ramo de comercio o industria con registro o licencia expedido a nombre de otro o para otro ramo comercial o industrial u ocultando el verdadero comercio o industria;
- g) producción de informes y comunicaciones falsas a la Secretaría con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible;
- h) la atestación por funcionarios, empleados públicos o depositantes de la fe pública, de haberse satisfecho un tributo sin que ello realmente hubiera ocurrido;
- i) cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.

Reducción de la multa

Art. 58 – Cuando el contribuyente preste su conformidad a las liquidaciones practicadas o presente voluntariamente rectificativas según lo establecido por el artículo 43 e ingrese el importe resultante, las multas se reducirán de pleno derecho y sin sustanciación de sumario previo en los siguientes casos:

- a) Ingresare la obligación omitida resultante, dentro del plazo de diez (10) días de notificado de la liquidación practicada por la inspección interviniente, la multa a aplicarse se reducirá de pleno derecho al treinta por ciento (30%) del impuesto omitido en el caso de la aplicación del artículo 55 y al cien por ciento (100%) del impuesto omitido en el supuesto de defraudación previsto en el artículo 56;
- b) Ingresare la obligación resultante, una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de diez (10) días acordado en el artículo 44 para contestarla, la multa se reducirá al mínimo legal previsto para los supuestos de omisión y defraudación.

En el supuesto de que se trate de contribuyentes reincidentes quedará a consideración de la Secretaría el otorgamiento de la reducción de multas.

